



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
 "2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"

V.A.M.N.
EXPTE. N° 200-182-2020
 C/ Agregado: 1050-188-2020

DECRETO N° **3421** E-
 SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 JUN. 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales se tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi, en nombre y representación de la Señora María Elena Escalier, D.N.I. N° 10.473.454, en contra de la Resolución N° 1090-E-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por la cual se rechaza por improcedente el reclamo del pago de diferencias salariales por la no inclusión en el total de los rubros salarios de los conceptos denominados "no remunerativos" y "no bonificables", con retroactividad al año 2006; y

CONSIDERANDO:

Que, de las constancias de autos se verifica que el Recurso Jerárquico interpuesto, fue presentado en legal tiempo y forma de conformidad con los Artículos 135° y 141° de la Ley Procesal Administrativa.

Que, los actos administrativos que concedieron los aumentos salariales con carácter de no remunerativos no bonificables nunca fueron impugnados por el recurrente y se encuentran a la fecha firmes por haber sido consentidos, en tal sentido la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: *"Efectuada la comunicación del acto por medios distintos al previsto en el art. 11 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y puesto el interesado en real y efectivo conocimiento de este, no parece razonable la exigencia de medios rituales a fin de dar por completados los elementos que hacen a su eficacia..."*.

Que, lo planteado en autos pondría en jaque la seguridad jurídica debido a que lo que se cuestiona son actos administrativos válidos y legítimos, firmes, consentidos y ejecutoriados dictados hace casi diez años, que no fueron cuestionados antes.

Que, el Máximo Tribunal Local ha sostenido que: *"...Admitir una tesis contraria, conduciría a generar inseguridad jurídica y a resultados absurdos en la medida que ningún acto de la administración quedaría firme y podría ser objeto de ataque en cualquier momento, sin sujeción a plazo legal y procedimiento alguno, como se ha expresado reiteradamente, en supuestos como el que tratamos los derechos deben ejercerse conforme las reglas que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la Constitución Nacional)"* (cfr. L.A. N° 53, F° 394/398 N° 124 Expte. N° 6663/09 "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesta en Expte. N° B -196.425/09: Cuevas, Ricardo C/ Estado Provincial).

Que, del informe técnico del Área Liquidaciones del Ministerio de Educación surge que no existen diferencias salariales por cuanto los rubros no remunerativos y no bonificables le fueron liquidados de acuerdo a la normativa y pautas salariales establecidas.

Que, en lo que respecta a la retroactividad solicitada al año 2006, resulta de aplicación lo previsto por el Artículo 2562°, Inciso c) del CCyC., respecto de la prescripción bianual por los períodos anteriores a noviembre de 2017.



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"



///2.-CORRESPONDE A DECRETO N°

3421

E-

Que, obra dictamen de Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, el cual es compartido por el Coordinador del Departamento de Asuntos Legales del citado Organismo y por el Sr. Fiscal de Estado Subrogante, del que se desprende que el Recurso Jerárquico tentado deviene en improcedente, correspondiendo el dictado del acto administrativo que lo rechace, dejando constancia de que el mismo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al Artículo 33° de la Constitución Provincial, sin que importe rehabilitar instancias caducadas y/o plazos vencidos.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Recházase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Anibal Massaccesi, en nombre y representación de la **Señora María Elena Escalier, D.N.I. N° 10.473.454**, en contra de la Resolución N° 1090-E-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por las razones expuestas en el exordio.

ARTICULO 2°.- Opónese la defensa de prescripción a cualquier acción tendiente a la liquidación y pago de diferencias solicitadas.

ARTICULO 3°.- El dictado del presente acto administrativo no renueva plazos vencidos ni rehabilita instancias caducas, dictándose al solo efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 33 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4°.- Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado, vuelva al Ministerio de Educación a fin de que por Jefatura de Despacho se proceda a notificar la parte dispositiva del presente Decreto. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial y pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Hecho, vuelva al Ministerio de Educación, para demás efectos y archívese.


ISOLDA CALSINA
Ministra de Educación




Gerardo RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA




Prof. **ARIEL BETOLAZ**
VC JEFATURA DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION